
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Auto Franklin, C. por A.
Abogados:	Dr. Crescencio Santana Tejada y Lic. Severo de Jesús Paulino.
Recurrido:	Danilo Almonte Polanco.
Abogada:	Licda. Rosanna M. López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Franklin, C. por A., compañía dedicada a la actividad comercial de compra y venta de vehículos, y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, identificada por su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 104595-785, con domicilio social en el kilómetro 3, carretera San Francisco de Macorís-Nagua, sección Guiza, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su presidente Franklin Arcadio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0020071-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza en referimiento núm. 014-09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida, Danilo Almonte Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino y el Dr. Crescencio Santana Tejada, abogados de la parte recurrente, Auto Franklin, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida, Danilo Almonte Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Auto Franklin, C. por A., contra Danilo Almonte Polanco, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 01252, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Buena y válida la presente demanda en REFERIMIENTO intentada por AUTO FRANKLIN, C. POR A., en contra de DANILO ALMONTE POLANCO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las oposiciones que pesan sobre los vehículos: 1) Un camión de carga; marca: DAIHATSU, modelo V1181-HY; color Azul, Chasis número JDA00V11800023938, año 2006, registro y placa número L212886, Matrícula número 1823967, expedida a favor de SAMUEL NÚÑEZ RECIO y 2) Un camión de carga; marca: DAIHATSU, modelo V118L-HY; color rojo, Chasis número V11912655, año 2005, registro y placa número L193513, Matrícula número 2681941, expedida a favor de SAMUEL NÚÑEZ RECIO, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor DANILO ALMONTE POLANCO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. SEVERO DE JESÚS PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Danilo Almonte Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 70-2009, de 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances P., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual demandó en suspensión de ejecución de la prealudida decisión, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento núm. 014-09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la AUTO FRANKLIN, S. A., por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** El Juez Primer Sustituto en Funciones de Presidente actuando en Atribuciones de Juez de los Referimientos, acoge las conclusiones de la parte apelante señor DANILO ALMONTE POLANCO, y en consecuencia ordena suspender la ejecución de la indicada ordenanza, marcada con el No. 01252, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Se condena a la empresa AUTO FRANKLIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. ROSANNA LÓPEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la ejecutoriedad de la presente ordenanza sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial FRANCISCO A. ESPINAL A., de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer**

Medio: Falta de base legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano); **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano (Violación al principio *Actor Incumbi Probatio*);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* se limitó a expresar en un considerando su propia apreciación de los hechos, sin indicar la norma legal en que fundamentó su decisión; que el juez *a quo* se limitó a detallar uno por uno los procedimientos que fueron llevados y los documentos aportados, sin indicar por qué tomó la decisión de suspender la ejecución de la ordenanza en referimiento, incurriendo con ello en falta de base legal; que la decisión recurrida carece de motivos que permitan a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que el juez *a quo* lo que hizo fue detallar los hechos de la causa, sin expresar los motivos que fundamentan su decisión; que en la ordenanza impugnada solo existe un considerando en el cual el juez *a quo* se refiere a las razones que lo llevaron a tomar su decisión; que en los motivos de la decisión se expresaron algunos textos legales que se refieren a los poderes del presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos, sin indicar la base sobre la cual se fundamentó para tomar su decisión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, el juez *a quo* consideró lo siguiente: “Considerando: que, la parte demandante solicitó entre otras cosas: a) Que se pronuncie el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; b) Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 01252, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) Que sea condenada la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- Considerando: que, la parte apelante fundamenta su demanda en suspensión, en que se han cometido varios errores en relación a la identidad de las personas envueltas en el caso y en cuanto a las características de los vehículos embargados, lo cual ha sido comprobado en el presente caso.- Considerando: que, el artículo 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, reglamenta todo lo relativo a las ordenanzas en referimiento.- Considerando: que, el artículo 109 y siguientes de la mencionada ley trata de lo relativo a los poderes del Presidente en los casos de urgencia. Considerando: que de los documentos aportados en el proceso justifican los argumentos expuestos por el demandante en suspensión. Considerando: que, el artículo 149 de la Ley 845 se establece: Que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley se pronunciará el defecto; el cual se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento a la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal.- Considerando: que, por las razones expuestas, procede acoger las conclusiones de la demandante y ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada [...]”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas no se infiere que el juez *a quo* haya demostrado que la decisión rendida por el juez de primer grado estuviera prohibida por la ley, se manifestara en ella un error grosero, haya sido dictada en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834-78, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, esto solo es posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que al limitarse a expresar el juez *a quo* con el propósito de suspender la ejecución de la ordenanza que [...] se han cometido varios errores en relación a la identidad de las personas envueltas en el caso y en cuanto a las características de los vehículos embargados, lo cual ha sido comprobado en el presente caso [...] que de los documentos aportados en el proceso justifican los argumentos expuestos por el demandante en suspensión], resulta innegable que ha incurrido en una motivación insuficiente que no justifica su dispositivo, ya

que debió establecer los motivos que justificaban la ocurrencia de los errores por él señalados, así como también establecer si estaban presentes las causales establecidas por la ley para suspender una decisión cuya ejecución provisional es de pleno derecho; que en tal virtud, la ordenanza impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, al no contener una motivación suficiente que justifique su dispositivo, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza en referimiento núm. 014-09, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.